

2 Modificación del Artículo 6.5.40. Condiciones de implantación, del Uso Pormenorizado de Estaciones de Servicio

IDENTIFICACIÓN:

LIBRO I. NORMAS URBANÍSTICAS GENERALES
TÍTULO VI: CALIFICACIÓN Y CONDICIONES GENERALES DE LOS USOS
CAPÍTULO V: USOS TERCIARIOS
SECCIÓN NOVENA: CONDICIONES DEL USO PORMENORIZADO ESTACIONES DE SERVICIO Y UNIDADES DE SUMINISTRO DE VENTA DE CARBURANTES Y PRODUCTOS PETROLÍFEROS

TIPO DE MODIFICACIÓN: Alteración y Adición

JUSTIFICACIÓN:

Permitir, bajo determinadas condiciones, la implantación del uso Estaciones de Servicio y Unidades de Suministro de venta de Carburantes y Productos Petrolíferos como uso compatible del uso Servicios Terciarios en suelo urbanizable.

Para ello se propone modificar el apartado 4 del artículo 6.5.40 "Condiciones de Implantación", manteniendo los apartados 1, 2, 3, 5, 6, y 7.

La presente modificación viene justificada por los siguientes aspectos interrelacionados:

1. En primer lugar, las recomendaciones realizadas en la DIRECTIVA EUROPEA 2006/123/CE del Parlamento Europeo de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, con la cual se pretende fomentar el crecimiento económico y la creación de puestos de trabajo, siendo necesario para ello un mercado competitivo de servicios, debiéndose eliminar los obstáculos que impidan el desarrollo de la prestación de los diversos servicios.
2. Por otro lado, la posibilidad que ofrece el apartado 4 del artículo 6.5.40, de prever mediante planes parciales la implantación de estaciones de servicio en suelo urbanizable, plantea dudas sobre la ubicación de dicho uso en suelos que no sean los calificados por el planeamiento como viario, protección del viario ó espacios libres públicos anexos a éste.
3. Y por último, la consideración del uso de Estación de Servicio como actividad aislada, no resulta ahora adecuada y debe entenderse dentro de una concepción más amplia y relacionado con otras actividades terciarias, al objeto de propiciar iniciativas tendentes a complementar y favorecer la mezcla de usos pormenorizados del uso global terciario.

TEXTO VIGENTE: Artículo 6.5.40. apartado 4

Artículo 6.5.40. Condiciones de implantación

(...)

4. Las Estaciones de Servicio que se instalen en Suelo Urbanizable, deberán estar previstas expresamente en el correspondiente Plan Parcial, en el que se deberá justificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el apartado 2 anterior y, además ubicarse en manzana exclusiva, con un ancho mínimo de las calles perimetrales de dieciocho (18) metros.

TEXTO MODIFICADO: Artículo 6.5.40. apartado 4

Artículo 6.5.40. Condiciones de implantación

(...)

4. Mediante Planes Parciales, además de en las áreas libres asociadas a los suelos calificados de viario, de acuerdo con el apartado 1 anterior de este artículo y con el apartado 7 del artículo 6.6.23. de las presentes Normas, en suelo urbanizable podrán implantarse Estaciones de Servicio como uso compatible del de Servicios Terciarios cumpliendo las siguientes condiciones:
 - a) Deberá justificarse el cumplimiento de las condiciones del apartado 2 anterior.
 - b) Deberá ubicarse en manzana exclusiva, con un ancho mínimo de las calles perimetrales de dieciocho (18) metros.
 - c) Sólo podrá considerarse compatible el uso de Estación de Servicio del uso Servicios Terciarios cuando la edificabilidad prevista para Servicios Terciarios, en la correspondiente ficha de planeamiento, sea superior al 10 % de la edificabilidad total del sector.
 - d) El exceso de aprovechamiento que se derive de la aplicación de los coeficientes de homogeneización de uso y tipología establecidos en el artículo 3.2.2. de las Normas Urbanísticas del Plan vigente, será de cesión obligatoria a la administración actuante.